UTI

RESOLUCIÓN DIRECTORAL
Nº 11 -2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE/DA

PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL - AGRO RURAL
UNIDAD DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN
03 JUL 2020
RECIBIDO
POR: REG. Nº
HORA: 04:56 pm

Lima, 03 JUL. 2020

VISTOS:

El Memorando N° 1114-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE/DIAR de la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego, adosados el Informe N° 655-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE/DIAR/SDOS de la Sub Dirección de Obras y Supervisión de la DIAR, el Informe Técnico N° 036-2020-DIAR-AGRORURAL/SDOS/JWIV; y, el Informe N° 092-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE/OAL de la Oficina de Asesoría Legal, y;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo Nº 997, modificado por la Ley N° 30048, el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRORURAL, es una Unidad Ejecutora del Ministerio de Agricultura y Riego, la misma que tiene por objetivo promover el desarrollo agrario rural, a través del financiamiento de proyectos de inversión pública en zonas rurales en el ámbito agrario en territorios de menor grado de desarrollo económico;

Que, el 5 de octubre de 2018, el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL, suscribió el Contrato Nº 147-2018-MINAGRI-AGRO RURAL con el **CONSORCIO ALDEBARÁN**, para la ejecución de la obra ***"Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Agua para riego de la Microcuenca Mijal en los Caseríos Lúcumos, Portachuelo, Sánchez Cerro, Juan Velasco, Carpinteros, El Naranjo, Bolognesi, distrito de Chalaco – Morropón –Piura"***, por la suma de S/13'187,097.91 (trece millones ciento ochenta y siete mil noventa y siete con 91/100 soles), incluido los impuestos de Ley, bajo el sistema de precios unitarios, con un plazo de trescientos sesenta (360) días calendario;

Que, el 24 de abril de 2018, el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRORURAL, suscribió el Contrato N° 070-2018-MINAGRI-AGRORURAL con la empresa KAZUKI CONSULTORÍA Y CONSTRUCCION S.A.C, para la supervisión de la obra por el monto de S/ 688,293.77 (seiscientos ochenta y ocho mil doscientos noventa y tres con 77/100 soles), incluido los impuestos de ley, con un plazo de trescientos noventa (390) días calendario;

Que, mediante documento S/N de fecha 29 de noviembre de 2019, el CONSORCIO ALDEBARAN, presenta la solicitud de ampliación de plazo N° 01, por cuarenta y dos (42) días calendario, sustentándola en la imposibilidad de ejecutar los trabajos programados por la ausencia injustificada del Supervisor de Obra;

Que, con la Resolución Directoral N° 043-2019-MINAGRI-DVDIARAGRORURAL-DE/DA de fecha 20 de diciembre de 2019, AGRORURAL declara Improcedente la ampliación de plazo N° 01 solicitada por el CONSORCIO ALDEBARAN;

Que, a través de la Carta N° 101-2019-RL de fecha 6 de diciembre de 2019, el CONSORCIO ALDEBARAN presenta su solicitud de ampliación de plazo N° 02 por ochenta y dos (82) días calendario, motivándola en la imposibilidad de ejecutar las partidas de los canales Huarhuar, Lioneros, Chamusquina y Cedro involucradas en el proyecto, por la intransitabilidad de los caminos de acceso a la obra;

Que, mediante Resolución Directoral N° 044-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE/DA de fecha 30 de diciembre de 2019, la Entidad declara Improcedente la Ampliación de Plazo N° 02, solicitada por el CONSORCIO ALDEBARAN;

Que, con la Carta N° 07-2020-C.AL-RL recibida el 10 de marzo de 2020, el Contratista presenta ante AGRORURAL su solicitud de ampliación de plazo parcial N° 03, por ochenta y tres (83) días calendario, sustentándola en la imposibilidad de ejecutar las partidas pendientes por la presencia de lluvias causando la saturación del terreno de los caminos de acceso desde Chalaco hacia los canales del Proyecto haciéndolos intransitables para el traslado de los materiales y el personal. Acompaña a su comunicación, la Carta N° 06-2020-C.AL-RL de fecha 10 de marzo de 2020 dirigida a la Supervisión sin constancia de haber sido recibida por ella, y, el Informe del Residente de Obra N° 002-2020 de fecha 29 de febrero de 2020, en los que se solicita y sustenta la ampliación del plazo parcial N° 03;

Que, mediante Resolución Directoral N° 010-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE/DA de fecha 25 de junio de 2020, AGRO RURAL declara Improcedente la ampliación de plazo N° 03, solicitada por el CONSORCIO ALDEBARAN;

Que, el 20 de junio de 2020, según reporte de la Unidad de Tecnologías de la Información de la Entidad, el CONSORCIO ALDEBARÁN presenta ante AGRO RURAL de manera virtual a través de su Carta 0022-2020-/RL/CA, la solicitud de ampliación excepcional de plazo por doscientos cinco (205) días calendario, fundando su pedido en lo establecido en el literal a) de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1486;

Que, mediante Informe N° 655-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/DIAR-SDOS del 30 de junio de 2020, la Sub Dirección de Obras y Supervisión, en base al Informe N° 036-2020-DIAR-AGRO RURAL/SDOS/JWIV del 17 de junio de 2020 del Ing. J. Walter Irigoin Valencia, concluye que se debe declarar improcedente la ampliación excepcional de plazo solicitada por el Contratista por el plazo de doscientos cinco (205) días calendario.

Que, el Contrato Nº 147-2018-MINAGRI-AGRORURAL para la ejecución de la obra "***Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Agua para riego de la Microcuenca Mijal en los Caseríos Lúcumos, Portachuelo, Sánchez Cerro, Juan Velasco, Carpinteros, El Naranjo, Bolognesi, distrito de Chalaco – Morropón –Piura***", en este extremo por su temporalidad se encuentra enmarcado dentro de los alcances de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, y el anterior Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 350-2015-EF;

Que, el 10 de mayo de 2020 se publicó en el diario oficial El Peruano el Decreto Legislativo N° 1486 -Decreto Legislativo que establece disposiciones para mejorar y optimizar la ejecución de las inversiones públicas-, que en su Segunda Disposición Transitoria Complementaria establece el marco normativo de excepción que permitirá la reactivación de las obras públicas contratadas conforme al régimen general de contrataciones del Estado y que

se han visto paralizadas como consecuencia de la declaratoria de estado de emergencia nacional producida por el COVID-19 (dispuesta por el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM). Dentro de los procedimientos regulados por la mencionada disposición se encuentra el de Ampliación Excepcional de Plazo de Ejecución de Obra;

Que, el 19 de mayo de 2020 se publicó en el diario oficial El Peruano la Directiva N°005-2020-OSCE/CD, que desarrolla los alcances y procedimientos para implementar las medidas dispuestas en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1486;

Que, el procedimiento instituido por la Segunda Disposición Transitoria Complementaria del Decreto Legislativo N° 1486 para la ampliación excepcional de plazo de ejecución de obra, se aplica a "*los **contratos de obra vigentes** y sus respectivos contratos de supervisión bajo el ámbito del régimen general de contrataciones del Estado, **cuya ejecución de la inversión se ha visto paralizada debido al Estado de Emergencia Nacional** producido por el COVID-19, aprobado por el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y sus modificatorias*";

Que, en ese mismo sentido se pronuncia la Directiva N° 005-2020-OSCE/CD cuando establece dentro de su marco normativo "*a los **contratos de obra y sus respectivos contratos de supervisión**, suscritos al amparo del régimen general de contrataciones del Estado, así como del régimen especial establecido en la Ley Nº 30556, **cuya ejecución se ha visto paralizada debido al Estado de Emergencia Nacional** dispuesto por el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y sus modificatorias.*";

Que, la misma Directiva N° 005-2020-OSCE/CD señala que el Contratista tiene derecho a solicitar la ampliación excepcional de plazo en torno a lo siguiente: i) **el impacto en el plazo de ejecución producido por la paralización de obra** que se hubiese **generado a partir de la Declaratoria del Estado de Emergencia Nacional**; ii) el impacto en el plazo que podría significar la removilización de personal y equipos, así como por las adecuaciones y adaptaciones de los ambientes de trabajo, en caso sean necesarias; iii) **el impacto en el plazo por la ejecución de la obra bajo las medidas para la prevención y control** frente a la propagación del COVID-19 dispuestas por los sectores competentes, y toda otra medida que resulte necesaria para la reactivación de la obra y su ejecución, **que derive directamente del Estado de Emergencia Nacional**;.

Que, en consecuencia, el procedimiento excepcional de ampliación de plazo previsto en la mencionada Segunda Disposición Complementaria Transitoria, es aplicable para la reactivación de los **contratos de obra vigentes y sus respectivos contratos de supervisión**, **cuya ejecución se ha visto paralizada por efecto del Estado de Emergencia Nacional**, declarado por el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y sus modificatorias.

Que, efectuada la revisión de la solicitud de ampliación excepcional de plazo presentada por el CONSORCIO ALDEBARÁN por la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego y contenida en el Informe Técnico N°036-2020-DIAR-AGRO RURAL/SDOS/JWIV, se tiene que:

- *La solicitud de Ampliación de Excepcional de Plazo solicitado por el Contratista CONSORCIO ALDEBARAN, se debe declarar **IMPROCEDENTE**, toda vez que el pedido formulado está bajo los alcances del Decreto Legislativo 1486 y la Directiva N° 005-2020-OSCE/CD, respecto a la situación actual de obra que nos ocupa se encuentra PARALIZADA (01.05.2019), fecha mucho antes de la Declaratoria del Estado de Emergencia Nacional dispuesto por el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y sus modificatorias, en efecto no se encuentra suspendida o paralizada por el EFECTOS del dispositivo citado.*
- *El CONSORCIO ALDEBARAN, no ha demostrado la afectación de la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de presentar su solicitud de ampliación de plazo por la causal invocada, por estar el plazo de ejecución paralizado por factores atribuibles directamente al CONTRATISTA.*

- *La solicitud de Ampliación de Excepcional de Plazo solicitado por el Contratista CONSORCIO ALDEBARAN, se debe declarar **IMPROCEDENTE**, toda vez que el pedido formulado NO está bajo los alcances del Decreto Legislativo 1486 y la Directiva N° 005-2020-OSCE/CD, respecto a la situación actual de obra que nos ocupa se encuentra PARALIZADA (03.10.2019), fecha mucho antes de la Declaratoria del Estado de Emergencia Nacional dispuesto por el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y sus modificatorias, en efecto no se encuentra suspendida o paralizada por EFECTOS del dispositivo citado, y culminado su plazo de ejecución contractual en fecha 10 de marzo de 2020.*
- *El Contratista CONSORCIO ALDEBARAN debe presentar su Plan para la Vigilancia, Prevención y Control del COVID-19 en el Trabajo, Registrado en el Sistema Integrado SISCOVID-19 del Ministerio de Salud, para el reinicio de actividades conforme a los Decretos Supremos N 080-2020-PCM, N 094-2020-PCM y N 101-2020-PCM.*

Que, de acuerdo con lo expuesto precedentemente, en el referido Informe Técnico N°036-2020-DIAR-AGRO RURAL/SDOS/JWIV se concluye que:

- *La obra se encuentra **paralizada** desde el 03 de octubre de 2019 hasta la fecha, por **factores directamente atribuibles al Contratista** y no por el Estado de Emergencia declarado desde el 16 de marzo del 2020, por lo que **no califica como obra paralizada por el Estado de Emergencia por COVID-19**, motivo por el cual, se debe Declarar IMPROCEDENTE la solicitud de Ampliación Excepcional de Plazo solicitado por el Contratista CONSORCIO ALDEBARAN, respecto de la obra: "Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Agua para Riego de la Microcuenca Mijal en los Caseríos Lúcumos, Portachuelo, Sánchez Cerro, Juan Velasco, Carpinteros, El Naranjo, Bolognesi, Distrito de Chalaco - Morropón – Piura".*
- *El Contratista CONSORCIO ALDEBARAN realizó el Registro en el Sistema Integrado SISCOVID-19 del Ministerio de Salud, declarándolo APTA para el reinicio de actividades, en el Sector Ministerio de Agricultura y Riego.*
- *La solicitud de ampliación de plazo por suspensión de obra, debe seguir el procedimiento y presupuestos del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (Art. 169, 170 y 171)."*

Que, la Oficina de Asesoría Legal, mediante Informe Legal N° 092-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-OAL de fecha 3 de julio de 2020, señala que el plazo de ejecución del contrato de obra (Contrato Nº 147-2018-MINAGRI-AGRO RURAL) ya no tiene vigencia, habida cuenta que para todos los efectos legales, el **10 de marzo de 2020** se produjo el vencimiento de su plazo, es decir antes de la declaratoria del Estado de Emergencia Nacional por el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y sus modificatorias, que empezó a regir desde el **16 de marzo de 2020**. Por tanto la solicitud de ampliación excepcional de plazo no se enmarca dentro de los alcances de lo establecido en la Segunda Disposición Transitoria Complementaria del Decreto Legislativo N° 1486 y en la Directiva N° 005-2020-OSCE/CD que desarrolla lo preceptuado en la mencionada Disposición Transitoria Complementaria;

Que, sin perjuicio de lo señalado en el considerando anterior, de acuerdo con lo informado técnicamente por la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego, la obra "Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Agua para riego de la Microcuenca Mijal en los Caseríos Lúcumos, Portachuelo, Sánchez Cerro, Juan Velasco, Carpinteros, El Naranjo, Bolognesi, distrito de Chalaco – Morropón –Piura" **se encuentra paralizada desde el 3 de octubre de 2019 por factores directamente atribuibles al CONSORCIO ALDEBARÁN y no por efectos de la declaratoria de Estado de Emergencia Nacional** declarada en virtud al Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y sus modificatorias, por lo que la solicitud de ampliación excepcional de plazo no se encuadra dentro de los supuestos fácticos de aplicación de lo establecido en la Segunda Disposición Transitoria Complementaria del Decreto Legislativo N° 1486 y en las disposiciones contenidas en la Directiva N° 005-OSCE/CD;

Que, si bien en la Directiva N° 005-OSCE/CD se señala que la ampliación excepcional de plazo aplica incluso en aquellos casos en que la obra tenía programada su culminación antes de la declaratoria de Estado de Emergencia Nacional, o cuando se haya encontrado con atraso, sin perjuicio de la aplicación de penalidades o los procedimientos de solución de

controversias, que sean aplicables por tales atrasos o paralizaciones previas (numeral 6.2), **no se aplica para aquellos contratos de obra cuya ejecución ha culminado (no se encuentren vigentes) antes de la declaratoria del Estado de Emergencia Nacional** , Así, para que se admita a trámite una solicitud de ampliación de plazo, esta **tiene que efectuarse, como condición previa y esencial *(sine qua non)*, dentro del plazo de ejecución contractual**, situación que no se verifica en el caso bajo análisis pues **para todos los efectos legales el plazo de ejecución contractual de la obra concluyó el 10 de marzo de 2020;**

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 997, modificado por la Ley N° 30048, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego; Ley de Contrataciones del Estado, aprobada con Ley N° 30225, modificado mediante Decreto Legislativo N° 1341 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado mediante Decreto Supremo N° 056-2017-EF, considerando la Única Disposición Complementaria Transitoria, del Decreto Legislativo N° 1444; en uso de las facultades otorgadas mediante Resolución Ministerial N° 0015-2015-MINAGRI, que aprueba el Manual de Operaciones del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRORURAL y las facultades delegadas en la Directora Adjunta con Resolución Directoral Ejecutiva N° 004-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE, y contando con las visaciones de la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego y la Oficina de Asesoría Legal,

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE la Ampliación Excepcional de Plazo al Contrato Nº 147-2018-MINAGRI-AGRORURALpara la ejecución de la obra: ***"Mejoramiento y ampliación del Servicio de Agua para Riego de la Microcuenca Mijal en los Caseríos Lúcumos, Portachuelo, Sánchez Cerro, Juan Velasco, Carpinteros, el Naranjo, Bolognesi, distrito de Chalaco -Morropón- Piura"***, solicitada por el **CONSORCIO ALDEBARAN** por el plazo de doscientos cinco (205) días calendario, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 2.-DISPONER la notificación de la presente Resolución Directoral al contratista **CONSORCIO ALDEBARÁN**, en el plazo establecido en la Segunda Disposición Transitoria Complementaria del Decreto Legislativo N° 1486.

Artículo 3.- DISPONER la comunicación de la presente Resolución Directoral a la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral en el portal institucional del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRORURAL, www.agrorural.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL - AGRO RURAL

Econ. Elsa A. del Águila Portocarrero
Directora Adjunta